

la Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

- Sanción. Multa de 601,02 euros.

- Plazo de alegaciones. El denunciado dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a tres de agosto de dos mil siete.

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D. (Decreto número 43/07, de 18.07.07), EL JEFE DE SERVICIO, Víctor Montelongo Parada.

12.670

## Consejería de Medio Ambiente y Aguas

12.671

### Servicio de Medio Ambiente

#### ANUNCIO

**12.412.486**

Intentada la notificación personal al interesado y no habiéndose podido practicar, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se inserta Anuncio relativo a la Notificación de Propuesta de Resolución de procedimiento sancionador en materia de medio ambiente contra Faustino Rodríguez Santana con D.N.I 42.564.546 cuyo contenido es el siguiente:

- Procedimiento Sancionador número I.M. 371/2006.

- Hecho infractor. Realización de una quema de rastrojos (dos ejemplares de palmeras secas) sin la preceptiva autorización administrativa, en el lugar conocido como Las Salinas, en el término municipal de Agaete, denunciada el día 17 de julio de 2006.

- Precepto infringido. El artículo 7 del Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales y el apartado b) del artículo 137 del Reglamento de Incendios.

- Calificación hechos. Infracción grave prevista en el artículo 7 del Decreto 146/2001 de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales y el apartado b) del artículo 137 del Reglamento de Incendios.

- Sanción. Multa de 100,00 euros.

- Plazo de alegaciones. El denunciado dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a tres de agosto de dos mil siete.

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D. (Decreto número 43/07, de 18.07.07), EL JEFE DE SERVICIO, Víctor Montelongo Parada.

## CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

#### ANUNCIO

**12.487**

La Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en sesión celebrada el 17 de mayo de 2007, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza Fiscal General reguladora de las tasas administrativas de este Organismo y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las siguientes tasas administrativas:

- Por expedición de documentos administrativos.

- Por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal de este Organismo

- Por las inscripciones y modificaciones en el Registro Insular de Aguas.

- Por el otorgamiento y renovación de las autorizaciones y concesiones administrativas sobre Dominio Público Hidráulico.

- Por la dirección e inspección de obras.

- Por informes y demás actuaciones facultativas y administrativas.

- Por la utilización y/o aprovechamiento con carácter general del Dominio Público Hidráulico.

- Por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del Dominio Público Hidráulico.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de fecha 17 de mayo de 2007 en el Boletín Oficial de la Provincia, número 82, de fecha 22 de junio de 2007 y en el tablón de anuncios de este Organismo, no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación o sugerencia alguna a dicho acuerdo, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el referido acuerdo de imposición de tasas y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas, entrando en vigor las mismas al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, cuyo contenido se transcribe en el anexo al presente anuncio

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las tasas administrativas, indicadas en el apartado primero, podrán los interesados, impugnar el presente acuerdo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo de Las Palmas, en el plazo máximo de DOS (2) MESES, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Las Palmas de Gran Canaria, a siete de agosto de dos mil siete.

Demetrio Suárez Díaz.

## **ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA.**

El régimen económico-financiero del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, como Organismo Autónomo del Cabildo de Gran Canaria, exige, para la correcta gestión y ordenado funcionamiento de las competencias asignadas en las disposiciones legales vigentes, de un instrumento aglutinador y clarificador de las diferentes tasas administrativas reconocidas por la ley, enmarcándose dentro de este ámbito, la presente ordenanza fiscal.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos recogidos en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado y Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Las normas contenidas en esta Ordenanza Fiscal serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.

Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo

prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal será de aplicación en el territorio de Gran Canaria y regirá desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

#### Artículo 3. Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas administrativas, como recursos de derecho público del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en virtud de sus competencias, otorgadas por la Ley 12/90, de 26 de julio de Aguas de Canarias.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I. ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS

##### Artículo 4. Normas Generales.

Son tasas del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria:

1º. Aquellos tributos que se establezcan por la Ley de Aguas y sus disposiciones reglamentarias cuyo hecho imponible consista en la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, ya sea con carácter general y/o de forma privativa o especial, así como la entrega de bienes, prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2º. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento a la población o de orden hidráulico, o cualesquiera otras.

#### CAPÍTULO II. LA RELACIÓN JURIDICA TRIBUTARIA DE LAS TASAS

##### Artículo 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior, y que se especifiquen en cada caso por la Ley de Aguas.

##### Artículo 6. Aplicación territorial.

Las tasas por entregas, servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por los órganos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

##### Artículo 7. Devengo.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización o aprovechamiento del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

#### Artículo 8. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente. En este sentido, el sustituto está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de una tasa determinará que queden solidariamente obligados frente al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, salvo que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusiere lo contrario.

#### Artículo 9. Responsables.

1. Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 37 y 38 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 10. Exenciones y bonificaciones.

1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.

2. Estarán exentas de las tasas conceptuadas como tributos propios del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, el Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, por la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, cuando su destino sea inherente al cumplimiento de la gestión directa de sus propias competencias.

#### Artículo 11. Elementos cuantitativos de las tasas.

1. El importe de las tasas por la utilización o aprovechamiento del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla, en atención a los criterios establecidos en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, y otras disposiciones de pertinente aplicación.

2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, o en su caso, establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

#### Artículo 12. Memoria económico-financiera.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes



y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

### CAPÍTULO III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13. Competencia normativa, gestión y liquidación.

1. Corresponderá al Cabildo de Gran Canaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión de las tasas.

2. La gestión, control, liquidación y recaudación de cada tasa corresponderá al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, al que esté afecto el bien de dominio público hidráulico cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imposables concretos de las mismas.

Artículo 14. Pago de las tasas.

1. El pago de las tasas podrá realizarse por cualquier medio que se disponga reglamentariamente.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, para la entrega, prestación o la realización de la actividad.

En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la concesión demanial o la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad.

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta Ordenanza Fiscal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en la cuenta corriente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que tiene previsto a sus efectos.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

El órgano perceptor de la tasa no podrá suspender la prestación del tracto sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de aquella, sin perjuicio de exigir su importe en período ejecutivo.

Artículo 15. Aplazamiento y fraccionamiento

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria regulará el otorgamiento de aplazamiento y fraccionamiento de las tasas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 16. Recaudación de las tasas.

1. El pago voluntario de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las entidades colaboradoras en los plazos reglamentariamente establecidos.

2. La recaudación en período ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente del Cabildo de Gran Canaria.

3. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el período voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda

En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el período ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

4. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, al órgano encargado del Cabildo de Gran Canaria la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.

5. En ningún caso podrán deducirse premios de cobranza, salvo que así lo disponga la ley de creación de cada tasa.

#### Artículo 17. Devolución de las tasas.

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor de la tasa tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

#### Artículo 18. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos derivados de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas podrán ser impugnados en vía económico-administrativa, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

##### Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

#### Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por expedición de documentos administrativos”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan en las oficinas y dependencias de este Organismo, dentro del ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeto a esta tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, o expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de este Organismo, de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de este Organismo y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público hidráulico, que están gravados por otra tasa administrativa.

Asimismo, no estarán sujetos a esta tasa los certificados de servicios prestados solicitados por el personal al servicio del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, o que haya prestado servicios en el mismo, así como la expedición de certificados de retribuciones satisfechas por este Organismo, a efectos de justificación en relación con el I.R.P.F.

4. Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ordenanza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Se considera sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que soliciten la prestación del servicio de expedición de documentos, aunque el beneficiario sea tercera persona, siempre y cuando las solicitudes tengan el carácter de interesado en los diferentes procedimientos administrativos, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 4. Devengo.

1. La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1º, el devengo se produce cuando tenga lugar la circunstancia que provean la actuación de este Organismo de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 5. Cuota.

1. La cuota a satisfacer se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con las tarifas que figuran en el anexo de la presente Ordenanza, que forma parte integrante de la misma.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

## Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

### DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

#### Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ANEXO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Los documentos o certificación que expidan los distintos Departamentos de este Organismo, devengarán las siguientes tarifas, que a continuación se detallan, en los siguientes epígrafes;

#### A. Epígrafe Primero. Personal al Servicio del Organismo.

	EUROS
1. Títulos, nombramientos y credenciales	9,30
2. Licencias	9,30
3. Permuta de funcionarios	9,30
4. Reconocimiento de derechos pasivos a favor del personal o de sus causahabientes	9,30

#### B. Epígrafe Segundo. Expedición de copias de documentos.

	EUROS
1. Fotocopia ordinaria de documento, formato A4, hasta 5 páginas.	5,10
2. Fotocopia ordinaria de documentos, por página adicional a partir de 5 páginas, formato A4.	0,60
3. Fotocopia ordinaria de documentos, hasta 5 páginas, formato A3.	5,90
4. Fotocopia ordinaria de documentos, por página adicional formato A3.	0,65
5. Copia o impresión de planos, por plano hasta formato A1 o 0,50 m2	12,70
6. Copia o impresión de planos, por plano hasta formato B0 o 1,50 m2	23,70



## E. Epígrafe Tercero. Certificaciones y compulsas.

EUROS

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Expedición de certificados de documentos, acuerdos, estados de tramitación de procedimientos, de inscripción, de renovaciones, de modificaciones en el Registro Insular de Aguas y otras certificaciones. | 12,70 |
| 2. Compulsa de documentos, por página.   | 3,15  |
| 3. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en este Organismo.  | 14,55 |

En el caso, de que una misma instancia se solicite varias certificaciones o la expedición de varios documentos, la tarifa a aplicar será la suma de las tarifas correspondientes a cada uno de los documentos solicitados.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR LA INSCRIPCIÓN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.**

## Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal de este Organismo”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

## Artículo 2. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa, la inscripción en las convocatorias para la selección del personal para acceder al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

## Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa, quienes soliciten su inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realice la Administración.

## Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

## Artículo 5. Cuota.

La tasa que se establece es la siguiente:

EUROS

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Inscripción para pruebas de selección de personal convocadas por este Organismo | 20,00 |
|--|-------|

2. Certificación de asistencia o participación en pruebas de acceso de selección de personal convocadas por este Organismo. 6,10

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR LAS INSCRIPCIONES Y MODIFICACIONES EN EL REGISTRO INSULAR DE AGUAS**

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por las inscripciones y modificaciones en el Registro Insular de Aguas”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible la inmatriculación y en su caso, la modificación en el Registro Insular de Aguas, en sus distintas Secciones, según lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 12/90 de 26 de julio, de Aguas de Canarias y sus disposiciones de desarrollo, a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

#### Artículo 4. Devengo.

El devengo de la obligación tributaria se originará con la inscripción de los actos que definan el hecho imponible.

#### Artículo 5. Cuota.

La tasa que se establece es la siguiente:

EUROS

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Inscripción o modificación de la inscripción en el Registro Insular de Aguas. | 16,70 |
|--|-------|

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

##### Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.**

#### Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por el otorgamiento y renovación de las autorizaciones y concesiones administrativas sobre el dominio público hidráulico”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la solicitud a instancia de parte, de la incoación del correspondiente procedimiento administrativo, tendente a otorgar, en su caso, por este Organismo la autorización o concesión administrativa correspondiente sobre el dominio público hidráulico.

Asimismo, estarán sujetas a esta tasa las prórrogas o renovaciones y/o rehabilitación de tales autorizaciones y concesiones administrativas.

La presente tasa grava, asimismo, la transferencia de expedientes a favor de un nuevo titular administrativo

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la solicitud de la autorización o concesión administrativa, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

#### Artículo 4.. Devengo.

La tasa se devengará por la incoación del correspondiente procedimiento administrativo.

#### Artículo 5. Cuota.

Las tarifas se determinan según los distintos procedimientos administrativos, siendo los siguientes;

	EUROS
1. Transferencia y/o modificación de datos de expedientes administrativos incoados	14,50
2. Incoación y tramitación de expedientes administrativos con trámite de información pública	118,35
3. Incoación y tramitación de expedientes administrativos sin trámite de información pública	74,65

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR LA DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS**

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por la dirección e inspección de obras”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de los distintos tipos de contratos.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

Artículo 5. Cuota.

El tipo será del 4%.

En cuanto a la dirección de obras, engloba todas las actividades propias de la dirección, replanteos, certificaciones, revisiones de precios, actas, etc. La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios, y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.



## DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

### Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR INFORMES Y DEMÁS ACTUACIONES FACULTATIVAS Y ADMINISTRATIVAS.**

### Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por informes y demás actuaciones facultativas y administrativas”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos o jurídicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante este Organismo, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones administrativas otorgadas.

### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación de la actividad administrativa o servicio. Cuando éste se preste con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal y reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

### Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

#### Artículo 5. Cuota.

Las tarifas se determinan según los distintos procedimientos administrativos, siendo los siguientes;

	EUROS
1. Trabajos de campo: mediciones, levantamientos topográficos, nivelaciones, replanteos, toma de muestras, ensayos de bombeo, aforos y otros; con emisión de informe facultativo.	140,60
2. Por día de trabajo de campo, adicional, cuando sea necesario más de 1 día para el trabajo a realizar	93,50
3. Trabajos de gabinete; estudios, proyectos, valoraciones, cálculos, evaluaciones de proyectos y documentos, y otros; con emisión de informe facultativo.	75,10
4. Inspecciones facultativas, sin trabajos específicos de campo, con emisión de informe facultativo o acta.	72,60
5. Inspecciones facultativas de pozos, galerías u otros elementos con alto riesgo, con emisión de informe facultativo o acta.	202,60
6. Actuación administrativa de localización y/o consulta de expedientes o documentos en archivo histórico de este Organismo, incremento sobre la tasa que corresponda	3,30
7. Remisión de documentos mediante correo ordinario con acuse de recibo (certificado), envío local o nacional, hasta 200. g de peso.	4,10
8. Remisión de documentos mediante correo ordinario con acuse de recibo (certificado), envío local o nacional, hasta 1000 g de peso	5,85
9. Tasa mínima de actuación administrativa (no reguladas)	12,00

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR LA UTILIZACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER GENERAL DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.**

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por la utilización y/o aprovechamiento con carácter general del dominio público hidráulico”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico con carácter general, cuya titularidad o gestión corresponda al Consejo Insular de Aguas Gran Canaria, que requiera autorización y/o concesión administrativa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

Artículo 4. Devengo.

El devengo de la tasa, se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico. Y posteriormente, el primer trimestre de cada año.

Artículo 5. Cuota

La cuota a satisfacer se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de las autorizaciones y concesiones administrativas concedidas, en cuanto al aprovechamiento del dominio público hidráulico.

Las tarifas se determinan según los distintos procedimientos administrativos, siendo los siguientes;

AGUAS

a) Aprovechamiento de agua superficial de escorrentías, mediante embalses, tomaderos o azudes de derivación o similares.

EUROS/M3

1. Destino uso propio o autoconsumo-pequeño aprovechamiento

0.016

2. Destino para venta o abastecimiento a terceros, uso agrario	0,032
3. Destino para venta o abastecimiento a terceros, otros usos	0,064

De no remitirse la lectura de contador, se considerará el total del volumen autorizado.

b) Aprovechamiento de aguas subterráneas, mediante pozos, sondeos de captación, sondeos de investigación o similares.

EUROS/M3

1. Destino uso propio o autoconsumo-pequeño aprovechamiento	0,008
2. Destino para venta o abastecimiento a terceros, uso agrario	0,016
3. Destino para venta o abastecimiento a terceros, otros usos	0,032

De no remitirse la lectura de contador, se considerará el total del volumen autorizado.

c) Tasa mínima de aprovechamiento de aguas:

EUROS/M3

1. Aprovechamiento de aguas superficiales.	24,00
2. Aprovechamiento de aguas subterráneas.	12,00

#### CAUCES y LECHOS PÚBLICOS

Utilización, aprovechamiento y ocupación de terrenos de dominio público, con carácter general, sin uso exclusivo.

a) Tuberías y líneas eléctricas o similares sobre cauce, con un diámetro de hasta 0,2 m:

EUROS/M2

1. Uso agrícola	0,032
2. Uso industrial-comercial	0,072
3. Uso Turístico-ocio	0,048

b) Tuberías y líneas eléctricas o similares sobre cauce, con un diámetro superior a 0,2 m

EUROS/M2

1. Uso agrícola	0,068
2. Uso industrial-comercial	0,108
3. Uso Turístico-ocio	0,084

c) Otros usos con limitación de acceso (no uso privativo)

EUROS/M2

1. Plantación en cauce público	0,06
2. Pista de acceso en cauce público	0,03

- |  |      |
|--|------|
| 3. Pasarela sobre cauce público          | 0,06 |
| 4. Extracción de áridos en cauce público | 0,42 |

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.**

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Organismo establece la “tasa por la utilización y/o aprovechamiento con carácter especial del dominio público hidráulico”.

2. Asimismo la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 6 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, cuya titularidad o gestión corresponda al Consejo Insular de Aguas Gran Canaria, que requiera concesión administrativa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la utilización privativa o



aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

#### Artículo 4. Devengo.

El devengo de la tasa, se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico. Y posteriormente, el primer trimestre de cada año.

#### Artículo 5. Cuota

La tarifa a sufragar se establece en una cuota fija, en base a la ocupación de terrenos de dominio público hidráulico, y una cuota variable en cuanto al beneficio que reporten las actividades desarrolladas en el dominio público hidráulico concedido, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Dominio Público de Canarias (Decreto 86/2002, de 2 de julio), se regula el régimen económico del dominio público hidráulico.

Siendo la base imponible del canon el valor del terreno ocupado o utilizado, considerando el beneficio que reporte. El tipo de gravamen anual ascenderá al 4 por ciento de la base imponible.

El valor del terreno por metro cuadrado, considerando el beneficio que reporta, se establece en base al destino del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

	EUROS/M2
1. Uso agrícola	0,16
2. Uso industrial-comercial	0,36
3. Uso turístico-ocio	0,24

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

##### Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno de este Organismo, de fecha 17 de mayo de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.